

La proporcionalidad de la pena del delito de asociación ilícita

Maximiliano A. Vargas ¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.-La teoría del abuso del derecho; III.-La teoría de la anticipación; IV.-La teoría de la concentración del monopolio coercitivo estatal; V.- La teoría de la lesión a la paz o la tranquilidad pública; VI.-Toma de postura; VII.- Conclusión; VIII.-Bibliografía

RESUMEN: El presente trabajo se ocupa de la pena prevista para el delito de asociación ilícita en el Código Penal argentino. La pregunta que intentaré responder es, si tal escala punitiva respeta el principio de proporcionalidad de la pena. Desde mi perspectiva, la respuesta a dicha pregunta depende de la consideración previa que se tenga sobre el ilícito asociativo. Por eso, se abordarán diferentes teorías que pretenden explicar su ilicitud específica e intentan derivar de allí algunas consecuencias normativas. En esta oportunidad, entenderé que, si lo distintivo de la organización criminal es su lesión a la tranquilidad pública, entonces, la pena prevista en el Código Penal no respeta el principio de proporcionalidad de las penas. Por ello, trataré de brindar una breve justificación para esta tesis.

¹ Abogado, especialista en Derecho Penal Económico, doctorando en la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Adscripto y profesor suplente en la cátedra “B” de Derecho Penal – parte general, a cargo del Profesor Dr. José Milton Peralta de la Facultad de Derecho, UNC. Investigador en el proyecto “Fundamentos del derecho penal y delitos de cuello blanco”, desde 01/01/2016 hasta el 31/07/2017, con subsidio de SECYT – UNC. Prosecretario Letrado en la Asesoría Penal de 14 turno, Poder Judicial de Córdoba. Correo electrónico: mavargas83@hotmail.com.

PALABRAS CLAVES: asociación ilícita, principio de proporcionalidad, teoría de la anticipación, teoría del abuso del derecho, monopolio estatal de la violencia, tranquilidad pública; bienes jurídicos individuales; bienes jurídicos colectivos.

I.- Introducción

El artículo 210 del Código Penal argentino reprime con prisión o reclusión de tres a diez años al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Dicha norma también establece que el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión para los jefes u organizadores de la asociación. Considero que es posible discutir si la pena establecida por dicha disposición legal respeta el principio de proporcionalidad de las penas y ese será el objetivo del presente trabajo.

El principio de proporcionalidad es un principio básico del Derecho penal, que posee diversos sentidos, muchos de los cuales serán dejados de lado en el presente estudio². En uno de los sentidos que aquí importa, el principio de proporcionalidad informa que la pena debe ser adecuada al injusto. Bajo esta perspectiva, lo importante es valorar la gravedad del ilícito en sí mismo y determinar cuál es el castigo que merece³. En este plano, el valor que tiene el bien

² Para otros sentidos del principio de proporcionalidad, véase: GRECO, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación*, traductores: Carlos Julio Lascano (h) y Diego Peretti, Hammurabi, Buenos Aires, 2107, pp. 162 y ss. También, en MARTÍNEZ ZORILLA, *Metodología jurídica y de la argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 161 y ss. TADROS habla de dos concepciones de la proporcionalidad en el castigo. Una, a la que denomina, la proporcionalidad de *ajuste (fittingness)*, requiere que la pena se adecúe al delito. Explica que la gravedad del delito dependerá del daño que ocasiona o que pretende ocasionar. La otra concepción es la proporcionalidad *de balance (proportionality balance)*, que supone que el castigo es proporcional si el nivel de daño que es admisible imponer al delincuente toma en cuenta el bien que se pretende alcanzar con la imposición del castigo. TADROS, *The Ends of Harm, The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2011, pp 332 y ss.

³ También hace alusión al principio de proporcionalidad como idea para graduar las penas, MIR PUIG, *Derecho penal, parte general*, 9^o edición (1^o edición, 1984), Bdef, Buenos Aires, 2011, p. 127. En el mismo sentido, BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, traducción: Juan Antonio de las Casas, editorial Tecnos, Madrid, 2008, p. 26. Igualmente, DRESSLER, Joshua, *Undertanding Criminal Law, eight edition, Carolina Academic Press*, 2018.

jurídico afectado por la conducta constituye un factor a tener en cuenta -pero no el único- para determinar la gravedad de la sanción⁴.

El principio de proporcionalidad también puede considerar la gravedad de un delito de un modo *relacional*. Por relacional entiendo aquí al valor relativo que se le asigna a un comportamiento dañino, con respecto a otro, en razón de los diferentes bienes jurídicos que lesionan⁵. En este sentido, para establecer si una pena es ajustada a un determinado ilícito debería examinarse la mayor o menor cantidad de castigo que se haya impuesto a otras conductas que protegen afectan bienes jurídicos más o menos importantes⁶. Así, por ejemplo, si el homicidio, que protege la vida como máximo valor, tiene una pena de x , entonces, el hurto, que tutela un bien de menor valor que la vida, deberá tener una pena inferior a x . Si ocurriese lo contrario -o sea, si la pena para el hurto fuese superior a x - sentiríamos que el legislador ha incurrido en una clara equivocación, ya que racionalmente no se puede asignar mayor valor a la propiedad que a la vida. Claro que, como ya se

⁴ Desde un punto de vista consecuencialista, TADROS afirma que la pena puede ser graduada según los siguientes criterios: cuántos delitos se evitarán con el castigo (por sus efectos disuasivos), cuantos se ocasionarían (por su efecto criminógeno); que el valor que se busca preservar con la imposición del castigo debe ser mayor que el daño que se impone a través de él, y que debe ser un valor lo suficientemente importante para justificar "... los recursos que se necesitarán direccionar hacia el castigo de los delincuentes." En esto, dice, siempre está presente la pregunta de si no sería mejor usar ese dinero para promover otros fines sociales, o para ayudar en el desarrollo de otros países, antes que usarlo para la institución del castigo, que es una institución costosa. TADROS, *supra* nota 1, pp. 338 y ss.

⁵ En esta línea, se ha dicho que, a través de los marcos penales "... el legislador refleja el *valor proporcional* de la norma dentro del sistema. De este modo, se señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva o imperativa dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo, si no el único jurídicamente admisible. De este modo, ella se convierte en un punto de partida esencial para determinar la pena en forma racional, pues es el reflejo de la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico." ZIFFER, P., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2º edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 37.

⁶ En cuanto a la necesidad de jerarquizar las lesiones a los bienes jurídicos, véase, ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *Derecho penal, parte general*, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 130. En igual sentido, DE LA RÚA/TARDITTI dicen que un legislador que "... a todo ilícito le impusiera la misma pena, desbordaría el presupuesto ético de un Estado democrático." DE LA RÚA/TARDITTI, *Derecho penal, parte general*, tomo1, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 78. Esta misma queja también aparece en BECCARIA, quien afirma: "Si se destina pena igual a los delitos que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja." BECCARIA, *supra* nota 2, p. 27.

habrá advertido, este razonamiento *presupondría* que el legislador valora la importancia de los bienes jurídicos en función de la severidad del castigo que asigna a su lesión. Esto es, a mayor valor del bien jurídico, mayor debe ser la pena que se imponga; y a menor valor, menor debe ser la punición.

Otro modo relacional de evaluar el principio de proporcionalidad sería tomar en cuenta el binomio lesión/riesgo. Según este criterio, los ilícitos que dañan al bien jurídico merecen una respuesta punitiva mayor a los que solo lo ponen en peligro, por ser los primeros más graves que los segundos⁷. La clara expresión de este supuesto es la diferente penalidad establecida para el delito consumado y su tentativa⁸. El principio de proporcionalidad se quebraría, por el contrario, si los delitos de riesgo (o de peligro) sobre un bien jurídico establecerían una pena mayor que la prevista para los delitos de lesión a ese mismo bien jurídico. Pues en este

⁷ En este sentido, véase: NINO, *Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito*, Astrea, Buenos Aires, 2006, pp. 432 y ss. A modo de ejemplo, en el campo de los delitos tributarios, al momento de comparar la pena prevista para el delito de evasión tributario con la prevista para el delito de asociación ilícita tributaria, se ha dicho que: "...la circunstancia de agravación o de calificación unificada de las penas mínimas previstas para los distintos tipos penales que procuran tutelar idéntico bien jurídico que fue introducida por el inciso b, del artículo 15 de la ley 24.769 (texto según ley 25.784) resulta particularmente reveladora de irrazonabilidad por inobservancia del principio de proporcionalidad de la sanción penal cuando se advierte que un delito de peligro para el bien objeto de protección resultaría más severamente sancionable, desde la óptica de la escala mínima de la sanción aplicable (art. 4º de la ley 24.769), que otro que ha producido una efectiva lesión a aquel mismo bien jurídico (art. 1º de aquella ley), perjuicio que además resulta significativo por superar los montos tenidos en consideración por la norma (más de \$ 100.000)", y en consecuencia "...la aplicación de la agravante establecida por el artículo 15, inciso b, de la ley 24.769 con relación al delito previsto por el artículo 4º de aquella ley resulta irrazonable por inequidad manifiesta y viola el derecho constitucional, fundado en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido, al bien jurídico tutelado y a la afectación que a este último se produzca". Voto del Dr. Hornos, de la Cámara Nacional de Casación Penal Económico, sala B, 30-11-2006, en el caso "Di Biase, Luis Antonio y otros Asociación ilícita", expte. 55.595, citado por CAPPANNARI, "Asociación ilícita. Nota a fallo.", en *Revista de Derecho Penal, Derecho Penal tributario – I, 2007-1*, pp. 405-428.

⁸ Claro que esto es así si el punto de vista que se adopta es el "disvalor del resultado", o si se parte de la denominada "teoría de la relevancia", para la cual tiene sentido distinguir entre delito consumado y tentado. Si, por el contrario, uno toma en cuenta exclusivamente el "disvalor de acción", o parte de la llamada "teoría de la indiferencia", el principio de proporcionalidad mandaría a castigar por igual tanto al delito consumado como al tentado. Un estudio en este sentido: MALAMUD GOTI, *Suerte, moralidad y responsabilidad penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008.

último caso se estaría asignando una pena mayor al hecho que contiene menor gravedad.

En el delito de asociación ilícita, la respuesta a la proporcionalidad de su penalidad puede depender de la teoría que se adopte para justificar su criminalización⁹. Las diferentes posturas que buscan fundamentar dicho ilícito deberían tener diversas consecuencias en el ámbito de la determinación legislativa de la pena. En tanto cada teoría tomaría en cuenta diferentes aspectos de la lesividad del delito asociativo, tal situación reflejaría una diversa gravedad del comportamiento asociativo.

En este trabajo, entonces, abordaré la cuestión relativa a la pena de la asociación ilícita tomando en cuenta cuatro posturas, a saber: la *teoría de la anticipación*; la *teoría del abuso del derecho*; la *teoría de la concentración del monopolio coercitivo estatal*; y, por último, la *teoría de la lesión a la paz o tranquilidad pública*. Al analizarlas, trataré de establecer qué consecuencia se sigue de cada una de ellas con respecto al tratamiento punitivo que merecería el delito de asociación ilícita¹⁰.

II.- La teoría de la anticipación

La “teoría de la anticipación” sostiene que la asociación ilícita es “una fuente de peligro incrementado” sobre los bienes jurídicos que tutelan los delitos que aquella tiene planeados cometer¹¹. CANCIO MELIÁ comenta que, para esta postura,

⁹ D’ALESSIO expresa que después de que desaparecieron las circunstancias que motivaron el aumento de la pena para el delito en el año 1973, por la ley 20509, “... no se ha advertido la necesidad de morigerarla...” D’ALESSIO, *Código Penal comentado y anotado, parte especial (arts. 79 a 306)*, 1º edición, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 690.

¹⁰ Aclaro que dejaré para otra oportunidad el examen de la postura de JAKOBS, para quien el delito de asociación ilícita lesiona una “norma de flanqueo”¹⁰. Aquí solo diré que, si bien su posición aparece como similar a la tesis de la afectación a la paz o tranquilidad pública, no estoy seguro de que se deriven sus mismas consecuencias. Pero, en todo caso, la verificación de sus consecuencias deberá ser pospuesta para otro trabajo. JAKOBS, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios de Derecho Penal*, traducción: Enrique Peñaranda Ramos, Civitas, Madrid, 1997, p. 316.

¹¹ CANCIO MELIÁ, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en *Delitos de organización*, Bdf, Buenos Aires, 2008, p. 37. A favor de esta tesis, SILVA SÁNCHEZ, “La “intervención a través de organización”, ¿una forma moderna de participación en el delito?” en *Delitos de organización*, Bdf, Buenos Aires, 2008, p. 98. Según creo, la posición analizada también era sostenida por el Anteproyecto del Código Penal de la Nación, el que concebía a la asociación ilícita como un acto preparatorio que está lejos “... del mismo principio de ejecución de alguno de los delitos.” ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN,

el ilícito asociativo carece de un objeto de protección específico, pues lo tutelado es idéntico a lo atacado por el delito principal¹². También ZIFFER destaca que el principal sostenedor de esta teoría es Rudolphi, para quien el delito de asociación ilícita tiene como bien jurídico protegido a los “... respectivos objetos de protección de la parte especial.”¹³ Según expresa ZIFFER, la finalidad de la teoría es, entonces, “... dismantelar una fuente peligro especialmente grave.”¹⁴ A nivel jurisprudencial, en el caso “C., J. E. G.”, se sostuvo que: “La conformación y pertenencia a esta clase de comunidades ilícitas constituyen, en efecto, un adelantamiento de la punibilidad en procura de proteger de manera previa otros intereses que, en el resto de las disposiciones del Código Penal, encuentran su amparo.”¹⁵

Como se advertirá, bajo la “teoría de la anticipación”, el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de asociación ilícita es idéntico al tutelado por los delitos que busca ejecutar. Así, al penalizar a la organización, lo que se pretendería sería prevenir un peligro de lesión a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc.¹⁶ El daño a dichos bienes jurídicos se concretaría recién con la ejecución de los respectivos delitos de homicidio, robo, etc. Estos últimos serían, entonces, delitos de lesión sobre el bien jurídico respectivo. Dicho con otras palabras, una asociación ilícita constituiría un peligro de lesión –abstracto, según creo- para otros

Infojus, Buenos Aires, 2014, p. 250. En contra, ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR sostienen que, en el delito de asociación ilícita (art. 210), una criminalización anticipada resulta “... de constitucionalidad harto dudosa, pues revelan una ampliación del ámbito de prohibición que no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad, y sin que a su respecto quepan legitimaciones basadas en el peligro para todos los derechos y libertades que la organización democrática estatal trata de garantizar a toda la sociedad.” ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *supra* nota 4, p. 811.

¹² CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 38.

¹³ ZIFFER, *El delito de asociación ilícita*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 38.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ El fallo en el caso “C., J. E. G.”, de la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, del 1/10/2013, citado por GULLCO, *Casos de Derecho penal, parte especial*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 560.

¹⁶ En igual sentido, ORCE /TROVATO dicen que la teoría del adelantamiento observa a la asociación ilícita como un tipo penal que busca proteger “... los bienes jurídicos de la parte especial del Código Penal (es decir, como un mero adelantamiento de la punición, por ejemplo, del robo, si la asociación ilícita planeaba ejecutar uno en concreto o estaba en el momento de decidir, de manera indeterminada, la realización de varios) ...” ORCE/TROVATO, *Delitos tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 257.

bienes jurídicos. De esta manera, nos encontramos con un *iter criminis* compuesto por dos momentos, el primero, en donde se toma parte en una asociación ilícita, y el segundo, en donde se ejecutan los delitos que se planificaron llevar adelante. La teoría de la anticipación distinguiría, entonces, entre lo que es una conducta de puesta en riesgo, por un lado, y lo que es una acción de lesión al bien jurídico, por el otro¹⁷.

Ahora bien, más allá de que esta postura tome en cuenta la diferencia entre peligro y lesión, no es seguro derivar de allí su apego a la conclusión de que el delito de peligro sea menos grave que el de lesión, y, por tanto, que su pena deba ser menor. Sin embargo, en la medida en que esta teoría reconoce cierto adelantamiento de la punibilidad en la criminalización de la asociación ilícita, podemos presuponer que una de sus consecuencias es que se debe castigar a los delitos de peligro de manera menos severa que a los delitos de lesión.

Si lo anterior es verdad, entonces, el delito de asociación ilícita debería tener una pena inferior a cualquier delito previsto por el Código Penal y que pueda formar parte de un plan delictivo de la asociación¹⁸. Así, por ejemplo, la pena prevista para el delito de asociación ilícita debería ser inferior a la establecida para el delito de homicidio, o el de robo o el de hurto. De esta manera, entonces, se respetaría la proporcionalidad de la pena que debe existir entre los delitos de peligro y los de lesión, al ser los primeros menos graves que los segundos¹⁹.

La teoría de la anticipación debería sostener, asimismo, que no es posible pensar que el delito de asociación ilícita pueda tener una pena mayor al delito de

¹⁷ Con claridad, SILVA SÁNCHEZ asevera que la responsabilidad de los miembros surge por crear el riesgo de lesión para los bienes jurídicos que la asociación pretende llevar adelante; SILVA SÁNCHEZ, *supra* nota 9, p. 100.

¹⁸ Formulo esta salvedad porque no todo delito puede integrarse en el plan delictivo de una asociación. En principio, los delitos culposos estarían excluidos, como así también –según cierta doctrina– los denominados “delitos políticos”. En este sentido, por ejemplo, ROMERO VILLANUEVA/GONZÁLEZ CORREAS, “Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita”, *Jurisprudencia Argentina*. Cita Online: 0003/009622. Sobre este punto, ZIFFER afirma que el tipo penal no se perfecciona por “... la posibilidad de que la actividad del grupo provoque delitos imprudentes...” ZIFFER, *supra* nota 11, p. 79.

¹⁹ En este sentido, se ha dicho que “... en relación con el *iter criminis*, es ilógico castigar más lo que está más alejado de la efectiva lesión de un bien jurídico que lo que está menos, siguiendo la lógica del principio de subsidiariedad...” LLOBET ANGLÍ, M., “Miembros y colaboradores de organizaciones criminales -en especial, terroristas-: ¿Quién es qué y quién no es?”, en *InDret Revista de Derecho Penal*, 4. 2020, p. 182.

hurto o al del robo, tal como ocurre hoy en el Código Penal argentino, si es que los planes delictivos indeterminados están referidos a tales delitos contra la propiedad. Así, por ejemplo, la pena prevista para el delito de hurto es de un mes a dos años, y la establecida para el robo, de un mes a seis años. La punición de la asociación ilícita –que es de tres a diez años– es mayor que la prevista para los delitos mencionados. Si la idea de que una puesta en riesgo es menos grave que una lesión, entonces, se debería concluir que la pena de la asociación ilícita no respetaría el principio de proporcionalidad²⁰.

De este modo, la teoría de la anticipación debería propugnar por una reforma a la ley penal argentina, de manera de ajustar la gravedad del castigo en consonancia con el delito que la asociación tenga por finalidad realizar. Una propuesta en tal sentido sería establecer que la pena de la asociación ilícita sea equivalente a la pena de la tentativa de los delitos que se propone cometer²¹. De esta manera, se respetaría mejor la premisa de que los delitos de lesión deben ser más severamente penados que los delitos de peligro.

Ahora bien, si bien esta propuesta respetaría la proporción que debe mediar entre lesión y puesta en peligro, de seguirse de manera “lineal” tendría algunas consecuencias contraintuitivas. Así, por ejemplo, la pena para una asociación ilícita de sicarios –cuya pena para los homicidios que realicen sería de prisión perpetua– debería ser de quince a veinte años de reclusión o de diez a quince años de prisión (si, por caso, respetamos lo previsto por los artículos 44 y 80 del Código Penal). En tal supuesto, nos encontraríamos con un ilícito preparatorio que establece una pena demasiado alta, y que, según creo, no se ajusta a la gravedad del riesgo abstracto que genera. De ahí que la reducción conforme a las reglas de la tentativa para la pena de la asociación ilícita no produciría consecuencias satisfactorias en los supuestos en que las penas previstas para los delitos principales sean altas o las máximas previstas por la legislación criminal.

²⁰ En este sentido, Anteproyecto del 2014 refería que la pena prevista por el artículo 210 provoca el “... absurdo de que la consumación de uno de los delitos puede tener pena muy inferior a la del acuerdo para cometerlo: la asociación de tres mecheras de tiendas para cometer hurtos tendría una pena de tres a diez años y en hurto cometido de un mes a dos años.” (sic) ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, *supra* nota 9, p. 250.

²¹ RIMO, cuya posición es que el delito de asociación ilícita es un delito preparatorio (y no un delito autónomo), propone una pena incluso inferior a la prevista para la tentativa del delito que la organización pretende ejecutar. RIMO, “¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*, 4/2017, Barcelona, octubre, 2017, p. 43. Disponible en: www.indret.com.

¿Cómo se solucionaría este inconveniente? Pienso que la teoría de la adecuación solo establece un presupuesto mínimo: la pena para las hipótesis de puesta en peligro para el bien jurídico debe ser menor que la prevista para las hipótesis de su lesión. Esto es todo lo que cabría derivar de esta posición, por lo que entiendo que ella también sería compatible con el establecimiento de otras reglas que respeten ese mismo presupuesto. Así, por ejemplo, la pena actualmente prevista por el artículo 210 del Código Penal podría permanecer vigente para las organizaciones criminales que tengan por objetivo ejecutar los denominados delitos graves o “aberrantes”, los que, en general, tienen establecida una pena mínima de ocho, o de diez años, y una máxima de hasta veinticinco años de prisión, o bien una perpetua. En estos casos, la pena vigente para el delito asociativo mantendría su proporción con respecto a la prevista para esos delitos más graves.

En conclusión, la teoría del adelantamiento sostiene que la asociación ilícita constituye un peligro para el bien jurídico tutelado por el delito que la asociación busca ejecutar. Si, además, esta teoría apoya la tesis de que los delitos de peligro deben ser castigados de manera menos grave que los de lesión, entonces, la conclusión es que la pena prevista por el artículo 210 del Código Penal resulta desproporcionada en muchos casos. Así, no se respeta tal regla cuando los delitos principales establecen una pena inferior a la actualmente prevista para el ilícito asociativo. En cambio, dicha pena sí aparece como proporcionada para los delitos aberrantes o graves, pues estos ya establecen escalas penales con mínimos y máximos demasiados altos. Como consecuencia de lo expuesto, entiendo que los partidarios de la teoría del adelantamiento deberían sostener que es necesaria una reforma a la ley vigente, para algunos casos en donde sea necesario ajustar la pena del delito de asociación ilícita a los delitos que sus integrantes proyecten realizar.

III.- La teoría del abuso del derecho

Para algunos autores, el injusto de la asociación ilícita se fundamenta en que sus integrantes hacen un uso abusivo de su derecho de asociación²². ZIFFER afirma que para la doctrina alemana el disvalor de la organización reside en que sus miembros expresan “... una abierta enemistad al derecho... [quienes] abusan de la libertad de asociación al transgredir en forma colectiva las normas del derecho penal.”²³

²² Para el desarrollo de esta posición, véase: CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, pp. 30 y 35.

²³ ZIFFER, *supra* nota 11, p. 37.

Para evaluar esta posición, en primer lugar, se podría preguntar cuáles son los límites establecidos al derecho de asociación. ZIFFER enseña que los pactos internacionales de derecho humanos reconocen un derecho de reunión pacífico; según esto, admite que puede ser legítima la restricción a la asociación ilícita siempre que resulte idónea para afectar el orden público²⁴. Las normas internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino, habilitarían entonces la criminalización de la asociación ilícita por no reunir el carácter de reunión pacífica²⁵.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Nacional expresa que el ciudadano tiene derecho de asociarse *con fines útiles*. El texto argentino sujetaría la concesión del derecho de reunión a la existencia de una *utilidad*. Qué cosas puedan ser útiles es algo que no puedo tratar en este trabajo, pero se puede afirmar que los criterios para afirmar la utilidad de alguna acción pueden ser diversos y, en principio, de carácter moral²⁶.

Concédase que la teoría del abuso del derecho aparece como una buena teoría para criminalizar la asociación ilícita. En este escenario, tal teoría, ¿podría justificar una pena como la prevista en el artículo 210 del Código Penal? Entiendo que la respuesta debe ser negativa. La mera idea de un abuso del derecho no parece revestir la gravedad suficiente como para imponer a los miembros de la organización una penalidad tan alta como la que hoy en día está vigente. Pienso, por el contrario, que esta teoría, si es que justifica una intervención penal, solo

²⁴ ZIFFER, *supra* nota, pp. 47 y ss.

²⁵ Así, por ejemplo, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole. (...) 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (...)” Según esta norma, la asociación ilícita podría ser prohibida tanto bajo las razones expresadas por la teoría de la anticipación (pues, se admite la restricción para proteger derechos y libertades de terceras personas) como por las razones esgrimidas por la teoría de lesividad propia (cuando se hace referencia al orden público o la seguridad).

²⁶ Sobre estos criterios de utilidad, véase: KATARZYNA DE LAZARI/SINGER, *Utilitarianism, A Very Short Introduction*, Oxford University Press, New York, 2017, pp. 42 y ss.

debería habilitar –a lo sumo- la forma menos intrusiva de sanción punitiva, a saber, la multa penal²⁷.

La consecuencia de lo expresado es que esta teoría no permite fundamentar, de *lege lata*, la pena que ha sido establecida por el artículo 210 del Código Penal argentino. A lo sumo, esta posición, si se concede que permite criminalizar alguna conducta, puede ser empleada como criterio de *lege ferenda*, para proponer una reforma a la clase de penalidad prevista para el delito de asociación ilícita.

IV.- La teoría de la concentración del monopolio coercitivo estatal

Ha sido CANCIO MELIÁ quien ha sostenido que la ilicitud específica del delito de asociación ilícita reside en que la organización evoca un ataque al poder coercitivo estatal²⁸. El autor de referencia expresa que “... la organización delictiva se arroga el ejercicio de derechos pertenecientes al ámbito de soberanía del Estado.”²⁹ Y agrega que el significado específico de las organizaciones criminales es poner en crisis el “... *monopolio de la violencia* que corresponde al Estado.”³⁰

CANCIO MELIÁ aclara, no obstante, que “... sólo los agentes colectivos peligrosos [que conlleven una actuación delictiva violenta]... están, en realidad, en condiciones de plantear el desafío al Estado...”³¹. Refiere que esto sucede con claridad en la agrupación de carácter terrorista, ya que busca “... arrogarse una posición propia en la esfera pública, concretamente, la utilización de cierta forma de violencia como elemento de comunicación política: sólo así, como magnitud autónoma, puede escenificar un verdadero desafío al Estado.”³² Asimismo, asevera que lo mismo ocurre con las asociaciones ilícitas, en donde también “... existe la adopción de una posición enfrentada al Estado –aunque sea con mucho mayor

²⁷ En este sentido, es importante tomar la advertencia de CANE, acerca de que el debate sobre la criminalización de una acción no debe girar solo en torno a la pena de prisión, pues otras conductas también pueden serlo en la medida que la pena sea ajustada en su clase y en su cantidad (por ejemplo: puede bastar con una pena de multa o de inhabilitación). CANE, “Taking Law Seriously: Starting Points of the Hart/Devlin Debate”, *The Journal of Ethics* (2006) 10: p. 40.

²⁸ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 74.

²⁹ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 75.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 76.

³² CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 80.

igilo-, de nuevo, especialmente, pretendiendo el control del uso de la violencia, en ocasiones, construyendo un verdadero Estado paralelo.”³³

Una consecuencia de esta teoría, según CANCIO MELIÁ, es que la pena para los integrantes de la organización criminal puede ser menos severa que la pena correspondiente a los delitos que buscan cometer³⁴. Bajo esta teoría, entonces, podría considerarse desproporcionada a la pena prevista por el artículo 210 del Código Penal, al ser, en muchos casos, más elevada que la prevista para los delitos principales que la asociación planea ejecutar. Sin embargo, entiendo que la teoría comentada dejaría abierta la posibilidad de que la pena del delito organizativo sea igual o superior a la del delito principal. Intentaré mostrar esto a continuación.

La teoría planteada por CANCIO MELIÁ supone que la asociación ilícita es un ilícito específico y autónomo, diferente de los delitos futuros que realice. Como se dijo, tal ilicitud reside en la arrogación de la fuerza estatal. Por ello, la gravedad de la lesión a ese bien jurídico puede ser evaluada de manera más intensa que la gravedad que tiene la lesión a otro bien jurídico. Incluso, téngase en cuenta que ciertos delitos que podrían asemejarse a la arrogación del poder estatal, como son los que afectan a “la seguridad de la Nación” o a “los poderes públicos y el orden constitucional”, tienen establecidas penas de prisión severas³⁵. Por eso, si el delito de asociación ilícita comparte la misma característica que los delitos mencionados, entonces, su pena podría ser mayor a la prevista por los delitos principales que planea realizar.

En definitiva, para la teoría analizada el bien jurídico sería la preservación del monopolio de la fuerza estatal. La proporcionalidad de la pena para el delito de asociación ilícita dependerá, por tanto, del valor e importancia que se le asigne a la lesión de aquel bien jurídico. Pero el valor e importancia que se le asigne podrá ser -según la justificación que se esgrima- menor, igual o mayor que la que se le otorgue a los bienes jurídicos que ataquen los delitos fines que aquella pretende efectuar

V.- La teoría de la lesión a la paz o la tranquilidad pública

³³ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, pp. 80 y ss.

³⁴ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, p. 83.

³⁵ Así, el *delito de traición* tiene una pena de prisión de diez a veinticinco años (art. 214); el de *rebelión* (art. 226), una de cinco a quince; y el de *sedición*, de uno a seis años de prisión (art. 229).

Hay quienes observan al delito de asociación ilícita como un comportamiento que daña la paz o la tranquilidad pública³⁶. Incluso, un sector de la doctrina señala que la organización criminal afecta al orden público. En cualquier caso, lo relevante es que la asociación ilícita tiene una lesividad propia y singular, que es diferente de la lesividad de los delitos que pueda realizar en el futuro. Dicho de otro modo: quien se asocia con fines delictivos *ya* perjudica la tranquilidad pública o el orden público; no se trata, entonces, de un delito de peligro, sino de uno de lesión propiamente dicho.

Antes de avanzar, permítase la siguiente aclaración. Entiendo que la idea de tranquilidad pública es diferente de la de orden público. La tranquilidad pública hace referencia “... al “ambiente” fácticamente existente en la población (*sensación* o *sentimientos* de [in]seguridad jurídica) ...”; el orden público, por el contrario, aludiría a “... la concurrencia fáctica de una situación objetivo-externa de “paz” o de “seguridad” públicas en cuanto objeto de protección...”³⁷. Pese a esta distinción, lo relevante aquí es que ambas nociones tienen en común el hecho de evocar una dañosidad social particular del delito de asociación ilícita. Es decir, sea que este lesione a la tranquilidad pública o al orden público, lo cierto es que en ambos casos se reconoce que lesiona un *bien jurídico propio*.

Según la teoría en estudio, la pena que se imponga al delito de asociación ilícita debería ser proporcional a la afectación que ocasione en la tranquilidad pública. La respuesta punitiva, entonces, debería tomar en cuenta cuál es el valor del bien jurídico afectado y qué tan grave es el perjuicio que ocasiona la agrupación criminal. Posiblemente, para valorar la proporcionalidad de la pena haya que realizar ciertas comparaciones y jerarquías con otros bienes jurídicos.

En este trabajo parto de la premisa de que la tranquilidad pública es el bien jurídico en virtud del cual se debe valorar el delito de asociación ilícita. Por eso, en lo que sigue presentaré mi toma de postura en lo referido a la respuesta punitiva que merece el delito.

VI.- Toma de postura

³⁶ SILVA SÁNCHEZ, *supra* nota 9, pp. 95 y ss.

³⁷ CANCIO MELIÁ, *supra* nota 9, pp. 43 y ss. ORCE /Trovato afirman que el ilícito de los miembros de la asociación ilícita consiste en la constitución de un sistema que implica una amenaza actual a la paz pública, y no futura, ya que su organización lo torna peligroso. ORCE/Trovato, *supra* nota 14, p. 258.

La tranquilidad pública es un bien jurídico que merece tutela penal, por lo que la intervención del sistema punitivo aparece, *prima facie*, como justificada desde el punto de vista material³⁸. Que las personas se desenvuelvan con cierta confianza de que sus derechos no serán lesionados ni puestos en peligros es lo que les permitirá desarrollar su personalidad. Así, una comunidad podrá llevar adelante la vida en sociedad solo si existe cierta tranquilidad de no sufrir contingencias motivadas por la conducta dolosa de las personas que la integran.

Para mostrar mejor esto, piénsese en el siguiente supuesto: la población de la que usted forma parte sabe que existe un grupo terrorista que planea colocar una bomba en cualquier sector de su ciudad. Poner una bomba en su ciudad no es más que una parte del plan total de tal organización criminal, la que también planea hacer lo mismo en otras ciudades. Con tal conocimiento ¿podríamos decir seriamente que los miembros de la sociedad pueden desarrollar normalmente su vida? ¿Se desenvolvería usted de la misma manera si supiese que puede explotar una bomba por algunos de los lugares que recorre diariamente a que si tuviese la tranquilidad de que eso no va a ocurrir? ¿Dejaría a sus hijos o hijas más tranquilo en sus respectivos colegios? La respuesta es que no lo haríamos. Si tenemos el temor de que algún evento afectará nuestra vida, nuestra salud, en definitiva, nuestros bienes, entonces, estaríamos más intranquilos y no llevaríamos una vida tan plena como la que ejerceríamos si supiésemos que no hay riesgo de que dichos eventos puedan tener lugar.

La tranquilidad pública, entonces, es un valor instrumental que nos permite desarrollar nuestra vida de un mejor modo. Así, la tranquilidad pública se plantea como un bien jurídico intermedio, de carácter colectivo, cuyo fin último es promover la autonomía de las personas.

Pero volvamos a la pregunta inicial ¿cuál es la pena que debería corresponder a la asociación ilícita por afectar la tranquilidad pública? La respuesta dependerá del valor que le asignemos a dicho bien jurídico. Si se coincide con lo señalado en los párrafos anteriores, entonces, se advertirá que la tranquilidad pública es un estado valioso, aunque resulta difícil responder qué tan valioso resulta. Medir su valor parece una tarea imposible o altamente difícil.

³⁸ Es verdad que este es un presupuesto que podría ser cuestionado, sobre todo desde las posiciones que pretenden un derecho penal mínimo. Pero en este trabajo partiré de la premisa de que la tranquilidad pública es un bien jurídico penal y sobre ella construiré mis reflexiones.

Tal vez una aproximación a esa tarea se pueda iniciar señalando que la tranquilidad pública se encuentra dentro de una escala jerárquica de valores³⁹. Es correcto sostener que hay valores que son más importantes que otros. Mientras los más valiosos ocupan los primeros puestos en la escala de valores, los menos valiosos ocupan los últimos. Sin duda, todos coincidiríamos en que la vida ocupa el primer lugar y, tal vez, en segundo lugar, se ubique la salud individual o la libertad. Pero posiblemente hasta aquí lleguen los acuerdos. A partir de ahí podrían comenzar los desacuerdos: algunos valoran más el honor que la propiedad, o viceversa. Otros preferirán más el preservar la seguridad pública a la recaudación tributaria. Así podríamos continuar hasta confeccionar una tabla de valores que vaya de los más a los menos importantes. Y, de acuerdo con esa tabla, asignar mayor pena a los delitos que afecten a los valores más importantes e imponer un menor castigo a los que dañen a los menos relevantes. Incluso, es posible que los valores ubicados al fondo de la tabla ni siquiera merezcan una respuesta punitiva.

¿Qué lugar ocupa la tranquilidad pública en la escala de valores? Aquí se puede ensayar la siguiente respuesta: la tranquilidad pública es un valor que está por debajo de cualquier derecho individual (vida, salud, libertad, honor, propiedad, entre otros). La razón de esta jerarquización es que la tranquilidad pública es, como se ha dicho, un valor instrumental, esto es, sirve para el ejercicio de otros derechos. Siendo así, ella no puede tener un mayor valor que los derechos que busca realizar, puesto que estos últimos son la razón de la existencia de la tranquilidad pública. Dicho de otra manera: solo importa la tranquilidad pública si permite ejercer derechos individuales; si se carece de ellos, la tranquilidad pública no es algo relevante. Entonces, la tranquilidad pública vale menos que los derechos individuales.

Según esta primera respuesta, los delitos que afecten derechos individuales merecen una pena mayor a los que afecten la tranquilidad pública. El artículo 210 del Código Penal establece una pena que muchas veces no refleja esta jerarquía. Las lesiones graves, por ejemplo, tienen una escala penal de uno a seis años de prisión, la cual es claramente inferior a la prevista por el ilícito asociativo. Lo mismo ocurre con el tipo básico de privación ilegítima de la libertad. Si esto es así, entonces, la pena prevista para el delito de asociación ilícita resultaría

³⁹ Acerca de la posibilidad de jerarquizar los valores, véase: FRONDISI, *¿Qué son los valores?*, 3^o edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pp. 222 y ss. Comparto la posición de este autor, en el sentido de que la escala de valores que se determine tiene siempre un carácter provisional –esto es, no resulta ser fija e inmutable– y que el orden que se le otorgue a cada valor dependerá de las razones que se ofrezcan a su favor.

desproporcionada, pues no respetaría la jerarquía de valores que consideramos más relevantes y cuya lesión nos parece más reprochable. En consecuencia, en estos casos, una propuesta de *lege ferenda* sería ajustar la penalidad del delito de asociación ilícita.

Tal vez con esta respuesta alcance para apuntar una razón por la que el delito de asociación ilícita no puede, desde esta perspectiva, contemplar una pena tan alta como la que establece el Código Penal. Sin embargo, queda pendiente responder qué lugar ocupa la tranquilidad pública con respecto a otros bienes colectivos. Hasta ahora solo hemos dicho que vale menos que los derechos individuales, pero nada se ha insinuado con respecto al valor de la tranquilidad pública en relación con otros bienes jurídicos colectivos.

La respuesta no parece fácil porque todos los bienes colectivos tendrían un carácter instrumental de los derechos individuales, por lo que, desde este punto de vista, se encontrarían en cierta paridad con la tranquilidad pública. Así sucede, por ejemplo, con la salud pública, la administración pública o la fe pública. En este punto, tengo la intuición de que para medir el valor de cada uno es preciso tomar en cuenta la importancia que tienen para los derechos individuales. Así, si la salud pública promueve de una manera más eficiente que la tranquilidad pública el desarrollo de la autonomía de las personas, entonces, la primera tiene mayor jerarquía que la segunda. Lo mismo ocurriría con la administración de justicia. Pero corresponde advertir que la afirmación de que un valor promueve ciertos derechos de manera más eficiente que lo hace otro es una afirmación especulativa, sin sustento empírico. Por eso, entiendo que no puedo dar certezas en este asunto porque bien podría ocurrir lo inverso, esto es, que la tranquilidad pública sea el bien que mejor promueva el ejercicio de los derechos individuales y, por tanto, sea más valiosa que otros bienes colectivos. Lo único que corresponde concluir en este caso es que sí resulta posible jerarquizar bienes colectivos y que la respuesta penal que se brinde deberá respetar el orden que se fije a su importancia.

Hasta aquí, entonces, cabe expresar dos conclusiones: la primera, es que el delito de asociación ilícita no respeta el principio de proporcionalidad cuando establece una escala penal mayor a la prevista para otros delitos que protegen bienes jurídicos individuales que son más valiosos. La segunda, es que, si es posible asignar una diferente importancia a los diversos bienes jurídicos colectivos, entonces, la pena que se imponga deberá ser proporcional a la relevancia de cada uno.

VII.- Conclusión

En el presente trabajo he analizado la proporcionalidad de la pena prevista para el delito de asociación ilícita. Para eso, he tratado de evaluar el castigo que se ha establecido en el Código Penal para tal ilícito tomando en cuenta cuatro teorías que intentan explicar cuál es el fundamento de su criminalización. Tales teorías son: la de la “anticipación”, la del “abuso del derecho”, la de la “arrogación del monopolio estatal” y la de la “lesión a la paz o tranquilidad pública”.

Según he tratado de mostrar, la respuesta a la pregunta de si la pena fijada para el delito es proporcional depende de la teoría que se adopte para justificarlo. Así, he dicho que si partimos de la “teoría del abuso del derecho” deberíamos concluir que la pena determinada por el artículo 210 resulta desproporcionada, ya que tal teoría solo podría legitimar una pena de multa. También se ha expresado que el marco punitivo resulta desproporcionado para la “teoría de la anticipación”, en tanto no refleja la idea de que los delitos de peligro merecen un menor reproche que los de lesión. Al analizar la “teoría de la arrogación del monopolio estatal” se ha mostrado que sus partidarios sostienen que la pena del ilícito asociativo puede ser menor a la de los delitos que planea cometer. Sin embargo, se ha dicho que esta no es una consecuencia necesaria de esta teoría y que, si la valoración de tal afectación nos parece relevante, entonces, la respuesta punitiva podría ser igual o superior a la de los ilícitos futuros.

Al final, me he encargado de examinar la teoría de la tranquilidad pública o de la paz pública. He mostrado que, bajo esta idea, el delito de asociación ilícita es un delito de lesión y que, por tanto, posee una lesividad propia. De acuerdo con esto, señalé que la pena proporcional debía ser aquella que resulte de la relevancia que se otorgue a la tranquilidad pública. Me he inclinado por establecer su valor apelando a una jerarquía. Así, he dicho que la tranquilidad pública merece una consideración menor a la que le otorgamos a los derechos individuales y, por eso, la pena para la asociación ilícita nunca puede ser superior a la establecida para los delitos que afectan a los derechos individuales. Asimismo, he reconocido que también es posible jerarquizar a la tranquilidad pública con otros bienes colectivos (salud pública, seguridad pública, etc.). En este último caso, sin embargo, no he dicho si la tranquilidad pública tiene un valor mayor, menor o igual a ellos, sino que me he limitado a expresar que, conforme la importancia que le otorguemos, entonces, la pena podrá ser más alta, más baja o equivalente a la que se le asigne a aquellos.

VIII.- Bibliografía

- ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, Infojus, Buenos Aires, 2014.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, traducción: Juan Antonio de las Casas, editorial Tecnos, Madrid, 2008.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en *Delitos de organización*, Bdf, Buenos Aires, 2008.
- CANE, Peter, “Taking Law Seriously: Starting Points of the Hart/Devlin Debate”, *The Journal of Ethics* (2006) 10: pp. 21-51.
- CAPPANNARI, Juan José, “Asociación ilícita. Nota a fallo.”, en *Revista de Derecho Penal, Derecho Penal tributario – I, 2007-1*, pp. 405-428.
- D’ALESSIO, Andrés, *Código Penal comentado y anotado, parte especial (arts. 79 a 306)*, 1º edición, La Ley, Buenos Aires, 2004.
- DE LA RÚA, Jorge/TARDITTI, Aída, *Derecho penal, parte general*, tomo1, Hammurabi, Buenos Aires, 2014.
- DRESSLER, Joshua, *Undertanding Criminal Law, eight edition, Carloina Academic Press*, 2018.
- FRONDIZI, Risieri, *¿Qué son los valores?*, 3º edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- GULLCO, Hernán V., *Casos de Derecho penal, parte especial*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2017.
- GRECO, LUÍS, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación*, traductores: Carlos Julio Lascano (h) y Diego Peretti, Hammurabi, Buenos Aires, 2107.
- JAKOBS, Günther, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios de Derecho Penal*, traducción: Enrique Peñaranda Ramos, Civitas, Madrid, 1997, pp. 293-324.
- KATARZYNA DE LAZARI-Radek/SINGER, Peter, *Utilitarianism, A Very Short Introduction*, Oxford University Press, New York, 2017.
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, “Miembros y colaboradores de organizaciones criminales -en especial, terroristas-: ¿Quién es qué y quién no es?”, en *InDret Revista de Derecho Penal*, 4. 2020, pp. 172-255.
- MALAMUD GOTI, Jaime, *Suerte, moralidad y responsabilidad penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008.
- MARTÍNEZ ZORILLA, David, *Metodología jurídica y de la argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 9º edición (1º edición, 1984), Bdef, Buenos Aires, 2011.
- NINO, Carlos Santiago, *Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito*, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- ORCE, Guillermo/TROVATO, Gustavo F., *Delitos tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- RIMO, Alonso Alberto, “¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*, 4/2017, Barcelona, octubre, 2017. Disponible en: www.indret.com.
- ROMERO VILLANUEVA, Horacio J./GONZÁLEZ CORREAS, Tristán (h.), “Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita”, *Jurisprudencia Argentina*. Cita Online: 0003/009622.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “La “intervención a través de organización”, ¿una forma moderna de participación en el delito?” en *Delitos de organización*, Bdf, Buenos Aires, 2008,
- TADROS, Victor, *The Ends of Harm, The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2011.
- ZAFFARONI, Eugenio/ALAGIA, Alejandro/SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal, parte general*, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2005.
- ZIFFER, Patricia S., *El delito de asociación ilícita*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005.
- ZIFFER, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2º edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 37.